



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

S u p r e m a C o r t e :

–I–

Contra la sentencia dictada por la titular del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional Federal N° 1 que concedió la extradición de J M J G , requerida por las autoridades de la República del Perú para someterlo a un proceso por la presunta comisión del delito contra la libertad sexual -actos contra el pudor de una menor-, el letrado de la parte interpuso recurso ordinario de apelación que, luego de concedido, fue oportunamente fundamentado por el Defensor Oficial ante la Corte en el memorial del que V.E. corrió vista a esta Procuración General.

–II–

Previo a cualquier consideración, advierto que la recurrente en su impugnación mantuvo y dio por reproducidos los agravios expuestos en ocasión de la celebración de la audiencia prevista por el artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal, aunque sólo con respecto a uno de ellos desarrolló el sustento que se exige autónomamente en el marco del presente remedio procesal, lo que determina que únicamente ése – reseñado de seguido en el punto 3– será abordado en este dictamen (cfr. doctrina de Fallos: 319:277; 322:347; 339:906 y artículo 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Así, pueden resumirse las críticas manifestadas en el libelo de la defensa en las siguientes: 1. La inobservancia del deber de celebrar la audiencia prevista en el artículo 27 de la ley 24.767; 2. El incumplimiento de acompañar a la rogatoria internacional la información exigida en el artículo VI.2.b del Tratado de Extradición con la República del Perú (cfr. ley 26.082; que rige el presente trámite en función del artículo 2° de la mencionada norma interna); 3. La arbitrariedad de la sentencia por la omisión de considerarse el planteo introducido por la defensa durante el debate, referido a la vulneración de la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, respecto del cual insistió en forma subsidiaria; y, 4. El compromiso de que se computará en el juicio de origen el tiempo que el *extraditurus* permaneció detenido en el marco de estas actuaciones.

–III–

Adentrándome en el análisis de los agravios, observo que el tratamiento de los reseñados en primer y segundo término es inadmisibile, toda vez que son fruto de una reflexión tardía y fueron introducidos recién en esta instancia, razón por la que corresponde, sin más, su rechazo *in limine* (doctrina de Fallos: 320:1775; 323:3749, entre otros).

No desconozco que en varios precedentes la Corte decidió dejar de lado este reparo formal y tratar los planteos, pero ello ocurrió frente a cuestiones susceptibles de afectar el orden público argentino, y en esta oportunidad no advierto que se presenten aquellas circunstancias



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

extraordinarias, de tal magnitud, que han permitido a V.E. soslayar óbices formales para remediar ostensibles nulidades absolutas (Fallos: 327:2892; 328:1367 y 329:1425).

Sin perjuicio de que como regla general en la doctrina del Tribunal la invocación extemporánea de argumentos impide su análisis en esta instancia apelada –con excepción de aquéllos que revistan manifiesta gravedad– debo decir que la decisión que adopta esta Procuración General en casos similares al brindar su opinión sobre las cuestiones introducidas a pesar de esas deficiencias formales, no implica validar el incorrecto proceder procesal de la defensa –como parece sugerirse en el memorial– sino que es un aporte subsidiario inspirado en el ejercicio íntegro de la obligación funcional que impone a este Ministerio Público el artículo 25 de la Ley de Cooperación Internacional en Materia Penal, para el incierto –y, a juicio de esta parte, improbable– supuesto de que V.E. decidiera, en una mejor inteligencia, resolver sobre el fondo de lo tardíamente planteado.

En cumplimiento de ese estándar y en cuanto a la primera cuestión, recuerdo que en “*Espitia Salazar*” (Fallos: 343:2161), la Corte tuvo oportunidad de pronunciarse ante un planteo sustancialmente análogo –como bien señala el recurrente– donde al igual que en el presente, el juez convocó al requerido a la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 cuando el pedido de extradición aún no había sido acompañado, en lugar de hacerlo –como correspondía– a la audiencia del artículo 49 de esa misma norma, circunstancia que pasó inadvertida para las partes y avanzaron, sin llevarse a cabo aquella –

asumiendo que ya había tenido lugar– con la celebración del debate, momento en el que fue observado por la defensa.

Allí sostuvo la Corte que “*no existe ninguna referencia del recurrente que permita discernir de qué modo el escenario del que se habría visto privado su pupilo –audiencia artículo 27 de la ley 24767 en el momento procesal debido– hubiera incidido en su derecho de defensa. Máxime cuando, además, no profundiza ni enuncia cuáles fueron los aspectos que se vio privado de controlar*” (considerando 8º) y que “*en tales condiciones, la circunstancia de que no se hubiera celebrado la audiencia que contempla el artículo 27 de la ley 24767 en la etapa procesal oportuna si bien constituye una ‘inobservancia’ al procedimiento aplicable, no tiene aptitud en las circunstancias del caso –por falta de fundamentación para demostrar el gravamen suscitado– para configurar un supuesto de nulidad absoluta en los términos que regula el Código Procesal Penal de la Nación al referirse a la ‘intervención, asistencia y representación del imputado, en los casos y formas que la ley establece’ (artículo 167, inciso 3º)*” (considerando 9º).

Más allá de la relevancia de la interpretación efectuada en ese precedente emanado de V.E. –quien reviste el carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes, como la 24.767, dictadas en su consecuencia (Fallos: 345:1387, y sus citas)– y sobre la cual la defensa no invoca razones para apartarse, en el presente trámite, a diferencia de aquél, la deficiencia observada ni siquiera fue advertida por el letrado en los momentos procesales pertinentes (cfr. artículo 170 del Código Procesal Penal), dejando



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

perimir esa posibilidad, en función de los principios de preclusión y progresividad que también caracterizan a los procedimientos de extradición (Fallos: 331:2202 y P. 773, L. XLIV, *in re* “Paz, Roxana Marisa s/ extradición”, sentencia del 9 de diciembre de 2009).

Y esto es así en función del criterio restrictivo que rige en materia de nulidades procesales (Fallos: 339:480, y sus citas), que también es de aplicación en actuaciones de esta naturaleza (Fallos: 324:1564 y 1694), según el cual requieren un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley (Fallos: 327:2315 y 330:4549), ya que resulta inaceptable la declaración de una nulidad por la nulidad misma (“*Bongiovanni*”, Fallos: 322:486). Además, debe demostrarse de qué modo los intereses concretos del encausado han resultado afectados por los actos que pretende impugnar, o qué derechos se ha visto privado de ejercer (“*Baez*”, Fallos: 326:991). Lo que, a las claras, no fue desarrollado en el momento procesal oportuno ni en esta ocasión.

Por el contrario, en la etapa prevista en el artículo 354 del Código Procesal Penal de la Nación, la defensa tuvo pleno acceso a las actuaciones y ofreció la prueba que estimó conveniente, la cual fue ordenada de conformidad por la juez federal en los términos que surgen de fojas 272/275 del expediente digital, circunstancia que desvirtúa la invocada afectación de las garantías de J G en cuanto al desconocimiento de los motivos de la solicitud.

A lo hasta aquí desarrollado cabe añadir, que la analogía que la defensa postula entre la omisión de la audiencia del artículo 27 de la ley 24.767 y la celebración del juicio correccional que establece su artículo 30, pasa por alto que en este último supuesto la doctrina de V.E. –tanto en el caso “*Piñal Barrilaro*”, que se cita en el memorial, como en muchos otros, v. gr. Fallos: 344:48, y sus citas– ha sido la de revocar la sentencia y devolver el expediente a primera instancia para encauzar el procedimiento y cumplir con la celebración del debate, pero no decidir el rechazo del pedido de extradición como ha sido aquí solicitado.

En cuanto a la segunda cuestión, referida al incumplimiento de las previsiones del artículo VI.2.b del convenio bilateral que exige acompañar una “*breve exposición de las etapas procesales cumplidas*”, llama la atención no sólo por su deficiencia temporal, sino también por ser una reflexión, al menos, desacertada, en tanto las autoridades requirentes efectivamente acompañaron tal explicación con el pedido formal de extradición.

A poco de repasar las constancias remitidas por las autoridades requirentes, se advierte de la “*Solicitud de extradición*” emanada del “*Juez Penal Supernumerario a cargo del Cuadragésimo Tercer Juzgado Penal de Lima, de la Corte Superior de Justicia de Lima*”, obrante a fojas 121/132 de los autos principales, un acápite denominado “*Resumen procesal del expediente*”, en el que se incluye la descripción de una “*Etapas Preliminar*” y de una “*Etapas Judicial*” (lo que vuelve a informarse en otro documento en las siguientes fojas 260/263, en los subpuntos 1.2, 1.3 y 1.4.)



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

Allí se explica que en la “*Etapa Preliminar*” la autoridad policial de Investigaciones Especiales instruyó el Atestado Policial a partir de la denuncia presentada por la tía de la víctima, menor de edad, quien luego, en el marco de un procedimiento de cámara Gesell, relató los hechos imputados al requerido. Y, posteriormente, en la “*Etapa Judicial*” la señora Fiscal de la Quincuagésima Tercera Fiscalía Provincial Penal de Lima formalizó la denuncia penal, tras lo cual se emitió auto de apertura de instrucción contra el “reclamado” y se dictó el mandato de comparecencia. Finalmente, se señala “*encontrándose el proceso penal con dictamen acusatorio emitido por la Señora Representante del Ministerio Público, habiéndose declarado Reo Ausente al `reclamado`”* (cfr. fojas 124 ídem).

Como puede apreciarse sin mayores esfuerzos de lo hasta aquí reseñado, las autoridades de la República del Perú han satisfecho no sólo lo exigido por el tratado en lo específico, sino también el alcance que la Corte le otorgó a este tipo de cláusulas en situaciones análogas, al interpretar el texto de la ley nacional u otros tratados que nos obligan con potencias extranjeras, en las que entendió que la finalidad de esa imposición no es otra que brindar certidumbre al requerido en cuanto al hecho por el que se solicita su extrañamiento y respecto del cual habrá de ejercer su defensa en el proceso que se le sigue en el país que lo reclama (Fallos: 330:2065).

Y a mayor abundamiento, V.E. sostuvo que para esa constatación las autoridades intervinientes deben considerar la totalidad de los elementos que integran el pedido formal de extradición ya que éste debe ser

analizado en su conjunto (Fallos: 324:1694 y expte. J.46 L. XLIV “Jiménez Moya”, sentencia del 14 de septiembre de 2010, considerando 4º), y en el presente caso, como incluso reconoce la propia recurrente, se encuentran acompañados “diversos dictámenes y sentencias del proceso interno” que dan un fiel panorama del trámite que han tenido las actuaciones en el país de origen, como además podrá observarse con total claridad en el punto siguiente.

En consecuencia, concluyo que los planteos incluidos en el memorial reseñados en los puntos 1 y 2 deben ser rechazados no sólo por el matiz temporal adverso sino por su impertinencia.

–IV–

En lo que se refiere a la arbitrariedad de la sentencia al no abordar la aludida afectación a la garantía de ser juzgado en un plazo razonable, la defensa se limita en el memorial presentado en esta instancia a exponer consideraciones generales sobre el deber de los jueces de fundar sus decisiones y la obligación de responder los argumentos de las partes, citando, para ello, doctrina del Tribunal en la materia, pero sin hacer referencia alguna a por qué resultaba esencial responder a ese agravio o de qué forma la resolución recurrida se apartó de la solución prevista por la ley y careció de adecuada fundamentación.

En este sentido y en inobservancia del criterio de Fallos: 323:3699, no se realiza una crítica razonada de las partes del pronunciamiento que el apelante considera equivocadas. Adviértase que la juez federal desarrolló



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

un ítem argumental sobre la subsistencia de la pretensión punitiva del Estado requirente que está correctamente delineado a partir de las constancias que obran en la causa –incluida la contenida en la información complementaria– a la legislación y jurisprudencia específicamente aplicables, atendiendo a la recién aludida especial naturaleza de este trámite, en donde arribó a conclusiones objetivamente fundadas; aunque sí, opuestas a las esperadas por la defensa.

Es por ello que, según mi parecer, en este agravio subyace únicamente la disconformidad del recurrente con la solución del litigio, lo que de modo alguno es argumento suficiente para sostener que la sentencia impugnada no constituye un acto jurisdiccional válido.

Y en lo que se refiere al fondo del planteo subsidiario, acerca de la razonabilidad de la duración del proceso, más allá de que carece de la debida fundamentación (Fallos: 346:939), cabe recordar que este procedimiento no constituye un juicio en sentido estricto (Fallos: 323:1755) en virtud de que las normas de extradición no son reglamentarias del artículo 18 de la Constitución Nacional sino de su artículo 14, puesto que su finalidad no es expedirse sobre la culpabilidad o inculpabilidad de la persona por los hechos que se lo requiere (Fallos: 42:409, entre muchos otros, y artículo 30 de la ley 24.767 de Cooperación Internacional en Materia Penal), sino que importan excepciones a la libertad de entrar, permanecer y salir del país (Fallos: 323:3749), para lo cual se debe constatar si se cumplen en la especie las

condiciones legales o convencionales para hacer lugar a la pretensión del Estado requirente de que la persona le sea entregada.

Por esta razón es que el instituto del plazo razonable no tiene la virtualidad pretendida en el proceso de extradición sino, en todo caso, en el juicio principal; esto es, el que tramita en el Estado requirente –ante cuyos tribunales podrá eventualmente la parte alegarlo– por cuanto constituye una defensa de fondo y ajena, por definición, al objeto de estas actuaciones (Fallos: 331:2249), máxime ante la imposibilidad práctica de evaluar de modo fehaciente y con relación a aquel juicio, en su integridad, los elementos que la jurisprudencia en la materia ha determinado a tal fin. En este sentido, la mera fecha del hecho y los demás datos que surgen del cuaderno de extradición, impiden aquí ese examen con la amplitud que exige.

Es que independientemente de la pretendida morosidad en la sustanciación del trámite, tal circunstancia no ha modificado la situación de J G frente a la solicitud de extradición, por cuanto la pretensión del país vecino de someterlo a su jurisdicción continúa plenamente vigente y sólo aquél posee la competencia para hacer cesar su *ius puniendi*. Precisamente, en la última presentación de las autoridades peruanas se ha reiterado que subsiste ese interés y que la acción penal no ha prescripto (fojas 306 del expediente digital).

Más allá de recordar, a todo evento, que la demora en que puedan incurrir los tribunales de la parte requirente no se encuentra contemplada entre las causales para denegar una extradición –tanto en el tratado bilateral



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

aplicable, como en los demás convenios celebrados por la Nación, ni tampoco en la ley nacional específica– del resumen cronológico de las actuaciones judiciales efectuado en el memorial de sustanciación presentado en esta instancia por la defensa, se advierte que desde la presentación formal de la rogatoria internacional el 11 de junio de 2018 (cfr. fojas 265 del expediente principal incorporado al digital), se encontraban cumplidos todos los requisitos exigidos por el acuerdo bilateral y las dilaciones a partir de entonces obedecieron mayormente a la solicitud de información adicional que se libró a instancia del ofrecimiento de prueba efectuado por la defensa, para que se reclame la garantía prevista en el artículo 11.e de la ley 24.767, que no es exigible en los trámites de esta naturaleza, regidos por convenios internacionales (Fallos: 329:1245, entre muchos otros).

Es por ello que valoraciones de esa naturaleza podrían incluso configurar un incumplimiento de las condiciones a las que las partes se obligaron como sujetos de derecho internacional.

Sentado cuanto antecede y en lo que se refiere a las específicas exigencias del caso, cabe recordar que el tratado bilateral con Perú prevé en su artículo IV.1.b que: “*la extradición no será concedida: [...] si el delito o la pena hubiera prescrito con arreglo a la legislación del Estado Requirente*”.

Pues bien, allí se acusa al *extraditurus* por el delito contra la libertad sexual – actos contra el pudor de una menor de edad, previsto y reprimido por el artículo 176 del Código Penal Peruano, que establece una pena

privativa de la libertad no menor de diez ni mayor de doce años (fojas 148/149 del expediente principal incorporado digitalmente).

En lo que aquí interesa, la ley foránea dispone que “*la acción penal prescribe en un tiempo igual al máximo de la pena fijada por la ley para el delito, si es privativa de libertad*” y que en las penas temporales “*la prescripción no será mayor a 20 años*” (artículo 80 del citado ordenamiento punitivo; fojas 145 ídem).

Además, debe tenerse en consideración que la actividad jurisdiccional interrumpe su curso, tras lo cual “*comienza a correr un nuevo plazo de prescripción*”, con la salvedad de que éste se extingue “*en todo caso, cuando el tiempo transcurrido sobrepasa en una mitad al plazo ordinario de prescripción*” (artículo 83 del digesto peruano; fojas 146 íbidem).

Este nuevo lapso, en contraposición con el ordinario, es el denominado extraordinario, tal como V.E. lo ha reconocido en numerosos precedentes (C. 1618, L. XLVIII *in re* “Custodio Luna”, sentencia del 10 de febrero de 2015; C. 1352, L. XLIX *in re* “Cuba Mamani”, sentencia del 12 de agosto de 2014 y Fallos: 329:1245 *in re* “Croucillat Carreño”).

Particularmente en este último pronunciamiento, la Corte ha juzgado que las citadas normas foráneas “*constituyen dos plazos de prescripción que, fundados en razones materiales, responden a fundamentos distintos. El primero (artículo 80), para poner un límite a la pretensión punitiva del Estado en condiciones razonables de tramitación de un proceso. El segundo (el del artículo 83 in fine), para fijar un límite temporal con carácter general a*



Ministerio Público
Procuración General de la Nación

partir del cual esa duración pasa a ser irrazonable y establecer, como sanción a esa irrazonabilidad imputable al Estado en la tramitación de un proceso, la prescripción de la acción penal” (considerandos 30 del voto concurrente y 28 del de la doctora Argibay).

De lo hasta aquí reseñado, teniendo en cuenta lo dispuesto por las normas que reprimen las conductas *ut supra* señaladas y que el *dies a quo* a considerar es el 4 de octubre de 2014 –fecha en que la menor manifiesta a su tía sus padecimientos; cfr. fojas 122 del expediente principal incorporado al digital– resulta que aún no se ha alcanzado siquiera el denominado plazo ordinario de prescripción de la acción –en el caso, doce años– por lo que se impone concluir que el lapso transcurrido desde el inicio de la causa no puede ser tildado de irrazonable, circunstancia que con arreglo a los citados criterios de Fallos: 329:1245 y 347:257 y al derecho interno peruano, recién habrá de presentarse, eventualmente, en 2032 (cfr. documentación que integra la información complementaria, incorporada a fojas 306 del expediente digital).

–V–

Por último y aun cuando no se encuentre contemplado en el acuerdo bilateral aplicable, estimo de conformidad con lo solicitado por la defensa, atento al compromiso asumido por las autoridades de la República del Perú (fojas 306 ídem) y tal como se dispuso en el punto IV del pronunciamiento apelado, que oportunamente deberá ponerse en su conocimiento el tiempo de

privación de la libertad al que el requerido estuvo sujeto en este trámite (Fallos: 329:1245; 339:906 y sus citas, también referidos a pedidos de ese país).

–VI–

En función de lo señalado, y en atención a que los demás requisitos de procedencia estipulados por el Tratado de Extradición con la República del Perú fueron cumplimentados, como lo sostuvo el representante de este Ministerio Público en la audiencia de debate, la juez federal en la sentencia, y sin disconformidad de la defensa en esa instancia, solicito a V.E. que confirme la sentencia en todo cuanto fue materia de apelación. Ello, sin perjuicio del diferimiento de la entrega ordenado en los términos del artículo X.2 del citado instrumento.

Buenos Aires, 10 de abril de 2025.

Firmado digitalmente por: CASAL
Eduardo Ezequiel
Fecha y hora: 10.04.2025 13:07:41